

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00532-00  
PROCESO : Sucesión Intestada  
CAUSANTE : NOHEMÍ CORTÉS GONZÁLEZ  
ASUNTO : Recurso de apelación – segunda instancia

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto a través de apoderada contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó demanda de sucesión intestada.

I. Antecedentes

El señor Fernando Cruz Torres invocando la calidad de cónyuge supérstite de la causante Nohemí Cortés González, instauró demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la obitada.

Repartido el asunto al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, por auto del 27 de mayo de 2021 inadmitió las diligencias y requirió al actor, para el aporte de avalúos y por lo demás así: "(...) 2.- De conformidad con lo señalado en el num. 8º del art. 489 del C.G. del P., apórtese los certificados de estado civil respectivos de quienes se señalan como hermanos de la causante y, adicionalmente, las partidas de defunción de Cardenio y Oscar Cortes González. (...)"

Dentro del término la apoderada del interesado aportó el avalúo y adecuó el inventario de bienes relictos, no obstante respecto de los certificados de estado civil de los herederos solicitó al estrado dar aplicación al artículo 85 CGP en el sentido de requerir a los convocados en torno a aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con la causante, a lo que el *a quo* se pronunció por auto del 15 de junio de 2021 con rechazo de la demanda, al calificar incumplimiento de las órdenes dispuestas en la providencia inadmisoria.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el escrito subsanatorio, se ajusta a derecho como quiera que realizó la petición especial de que trata el artículo 85 CGP, pues señala que desconoce la ubicación de los registros civiles requeridos y que en su criterio el despacho le impone una carga procesal imposible de cumplir por tratarse de documentos de dominio exclusivo de los pretensos convocados.

Tramitada la réplica, por auto del 02 de julio próximo pasado, el juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de horizontal concediendo la alzada, cuya resolución se impone previas las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 90 del CGP, establece la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..."*

A su turno el artículo 489 *ibídem* señala como anexos de la demanda de sucesión así: "(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia..."

Respecto de la comparecencia de un interesado al trámite ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia *"...el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada..."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil sentencia del 5 de diciembre de 2008. M.P William Namén Vargas.

Pues bien, descendiendo al *sub lite*, se tiene que conforme al artículo 489 del CGP el interesado debía aportar para los fines del mandato legal, los registros civiles de nacimiento solicitados para acreditar el parentesco de los herederos con la causante, por lo anterior, y como quiera que el demandante no cumplió con la carga respectiva la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, pues no es admisible aceptar como subsanación la manifestación de que se desconoce la ubicación de las escriturales y así tampoco era viable requerir a los presuntos herederos para la acreditación de su calidad, en razón a que el actor no allegó los datos completos y la dirección de notificaciones, tanto más cuando ni por asomo se avizora que el recurrente haya desplegado actividad tendiente a la consecución de la documentos echados de menos y por lo demás que en consonancia con el carácter de la norma aplicable al asunto resulta en razón a su especificidad que la materia se gobierna por el artículo 489 citado y no por el referido 85 entre otras razones porque en tratándose éste de un proceso de sucesión no se contempla para el trámite, extremo demandado.

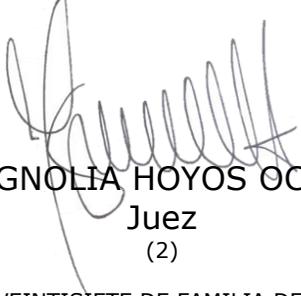
Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias ha de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado dictado el 15 de junio 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

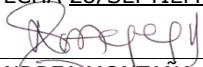
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0169 FECHA 28/SEPTIEMBRE/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA

Kr